

ANEXO 1

El reconocimiento o revalidación comprenderá las modalidades de enseñanza, niveles educativos y titulaciones o grados que se especifican a continuación

Edad obligatoria Años	España	México
ETAPA DE FORMACIÓN INICIAL		
<i>Educación General Básica</i>		<i>Educación Primaria</i>
6	1.º Nivel	1.º Grado
7	2.º Nivel	2.º Grado
8	3.º Nivel	3.º Grado
9	4.º Nivel	4.º Grado
10	5.º Nivel	5.º Grado
11	6.º Nivel	6.º Grado
ETAPA DE ENSEÑANZAS MEDIAS		
		<i>Educación Secundaria</i>
12	7.º Nivel	1.º Grado
13	8.º Nivel	2.º Grado
<i>Bachillerato Unificado Polivalente</i>		
14	1.º año	3.º Grado
		<i>Bachillerato o preparatoria</i>
15	2.º año	1.º año
16	3.º año	2.º año
17	<i>Curso de Orientación Universitaria</i>	3.º año

ANEXO 2

I

A) En el Reino de España el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

De Formación Inicial: Educación General Básica. Duración: Ocho años.

De Enseñanzas Medias:

A) Bachillerato Unificado Polivalente. Duración: Tres años.
Curso de Orientación Universitaria. Duración: Un año.

B) Formación Profesional:

Primer grado: Dos años.
Segundo grado: Tres años.

De Enseñanza Superior o Universitaria:

Primer ciclo.-De disciplinas básicas o específicas: Tres años.

Segundo ciclo.-De especialización: Dos o tres años.

Tercer ciclo.-De especialización concreta en investigación y docencia: Dos años.

A la superación del primer ciclo se obtiene, en su caso, el título de Diplomado. Superado el segundo ciclo se obtiene el título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y al finalizar el tercer ciclo se obtiene el título de Doctor.

B) En los Estados Unidos Mexicanos el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

El Tipo Elemental: Primaria. Duración: Seis años.

El Tipo Medio:

A) Media Propedéutica:

Secundaria. Duración: Tres años.
Bachillerato. Duración: Tres años.

B) Media Terminal:

Secundaria. Duración: Tres años.
Técnico Profesional. Duración: Tres o cuatro años.

El Tipo Superior:

Licenciatura. Duración: Cuatro o cinco años.

Especialización. Duración: Uno a tres años.

Maestría. Duración: Uno a dos años.

Doctorado. Duración: Uno a dos años.

A la superación de la licenciatura se obtiene el título de Licenciado. Superada la especialización se obtiene el diploma correspondiente. Al finalizar la maestría y el doctorado se obtiene el grado respectivo.

II

A) En el Reino de España serán reconocidos los estudios de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato o Preparatoria realizados en los Estados Unidos Mexicanos y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados, de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el anexo 1.

B) En los Estados Unidos Mexicanos serán revalidados los estudios de Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria realizados en el Reino de España y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados, de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el anexo 1.

III

Los estudios, títulos, diplomas y grados correspondientes a Enseñanzas Medias que no se especifican en los niveles descritos en el anexo 1 serán reconocidos o revalidados por las Partes, de acuerdo con las disposiciones generales que regulen la materia en el Estado receptor.

IV

Los títulos, diplomas y grados correspondientes a la Enseñanza Superior o Universitaria serán reconocidos o revalidados de acuerdo con las tablas de equivalencias que se establezcan de común acuerdo. A este fin, ambas Partes se intercambiarán información sobre planes de estudios en los distintos niveles y especialidades.

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de octubre de 1991, fecha en la que se llevó a cabo el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en el segundo párrafo de su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26550 ACUERDO de Cooperación Económica e Industrial entre España y Rumania, hecho en Madrid el día 18 de abril de 1990.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE ESPAÑA Y RUMANIA

España y Rumania,

En el deseo de desarrollar la cooperación económica e industrial entre los dos países,

Con la intención de utilizar sus recursos económicos para el desarrollo de ambos países, dentro del marco de una cooperación amplia y a largo plazo, sobre la base del respeto de los principios de la soberanía e independencia nacionales, la no injerencia en los asuntos internos, la igualdad de derechos y el beneficio recíproco,

Entendiendo que los convenios y acuerdos a largo plazo son útiles para asegurar una cooperación estable y mutuamente beneficiosa,

Decididos a realizar la cooperación económica e industrial,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial, con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas. Con referencia a dicha cooperación, las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente un tratamiento lo más favorable posible.

Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre las personas naturales y jurídicas competentes en ambos países en el marco de sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 2

La cooperación económica e industrial entre España y Rumania se desarrollará especialmente a través de:

Cooperación en los campos de exploración, prospección, investigación, tecnología, elaboración y venta de materias primas y productos energéticos de importancia para ambos países.

Establecimiento, modernización y ampliación de instalaciones industriales a través del suministro y montaje de plantas industriales completas, equipos y máquinas.

Elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y suministros de plantas, puesta a disposición de documentaciones, así como concesión de la asistencia técnica necesaria.

Adquisición y concesión de licencias, acceso a «Know-how» e intercambio de información en los sectores de interés mutuo.

La creación en ambos países o en terceros países de sociedades de producción y comercialización, con participación extranjera.

ARTÍCULO 3

Las condiciones concretas de la cooperación económica e industrial se establecerán en contratos y acuerdos entre las organizaciones económicas y las empresas competentes de España y las correspondientes de Rumania, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. Asimismo contribuirán a mejorar el intercambio de información que sea de interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones legales en que se encuadran planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas y condiciones de mercado.

ARTÍCULO 5

Dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en ambos países, las Partes Contratantes promoverán y apoyarán, en base a su interés mutuo, proyectos y acciones de cooperación entre empresas y organizaciones económicas de España y de Rumania en terceros países.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas manifestaciones que tiendan a promover el desarrollo de la cooperación, tales como ferias, exposiciones especializadas, simposios y otros encuentros empresariales. Con tal fin facilitarán la organización de tales manifestaciones y promoverán la participación en las mismas de empresas y organismos de ambos países.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes, considerando la importancia de la financiación para el desarrollo de proyectos de cooperación económica e industrial, se esforzarán en facilitar el acceso al crédito, en las condiciones más favorables posibles en cada caso concreto de cooperación, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 8

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas Partes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación en el ámbito de la pequeña y mediana empresa.

ARTÍCULO 9

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará en conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes Contratantes, quienes tratarán de que sus obligaciones internacionales no impidan o deterioren las relaciones de cooperación entre ambos países.

En el caso de que se planteen dificultades en el funcionamiento de este Acuerdo por razón de las mencionadas obligaciones internacionales de alguna de las Partes Contratantes, se llevarán a cabo consultas dentro de la Comisión Mixta, con vistas a buscar las soluciones más favorables en el espíritu de la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Para controlar el cumplimiento del presente Convenio de Cooperación Económica e Industrial, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos.

Podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de asesores, representantes de empresas e instituciones de ambos países.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de convenios y acuerdos, en campos específicos, entre los organismos competentes.

La Comisión Mixta estudiará el desarrollo de las relaciones de cooperación económica e industrial entre España y Rumania y determinará las áreas en que se considere deseable la ampliación de la misma.

La Comisión Mixta examinará, asimismo, los proyectos presentados por cada una de las Partes Contratantes y las propuestas adecuadas al desarrollo de la cooperación económica e industrial. La Comisión Mixta elevará a ambos Gobiernos las recomendaciones y propuestas que considere necesarias.

La Comisión Mixta se reunirá anualmente o a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente, en España y Rumania.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que ambas Partes Contratantes comuniquen por vía diplomática que han cumplido el procedimiento establecido en sus legislaciones respectivas, y tendrá una vigencia de diez años, a partir de su entrada en vigor. Al término del periodo de vigencia el Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo que cualquiera de las Partes comunique por escrito a la otra su intención de no prorrogar el Acuerdo por lo menos seis meses antes del fin de cada periodo.

ARTÍCULO 12

A la entrada en vigor del presente Acuerdo cesará la validez del Acuerdo a largo plazo concerniente a los intercambios comerciales y la cooperación económica, industrial y tecnológica, concluido entre los Gobiernos de los dos países, en Bucarest, el día 19 de enero de 1977.

ARTÍCULO 13

La terminación del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el periodo de vigencia del mismo.

Hecho y firmado en Madrid el día 18 del mes de abril de 1990, en dos originales, en idiomas español y rumano, siendo ambos igualmente válidos.

Por España

Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por Rumania

Mircea Mitran
Secretario de Estado en el
Ministerio de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de octubre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de octubre de 1991.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

26551

ACUERDO Complementario en materia socio-laboral del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España, firmado «ad referendum» en Panamá el 3 de junio de 1986.

ACUERDO COMPLEMENTARIO EN MATERIA SOCIO-LABORAL DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República de Panamá y el del Reino de España, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España, firmado en la ciudad de Panamá el 3 de junio de 1983, ha resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto establecer un marco para el desarrollo de las actividades y proyectos de cooperación técnica que, en materia socio-laboral, se programen y ejecuten entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Panamá.